

EFFECTOS DE COSA JUZGADA POSITIVA DEL AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: cosa juzgada, auto de cuantía máxima.

ENUNCIADO

Dos conductores se han visto involucrados en un accidente de tráfico por una colisión sufrida el .../.../..., cuando uno de ellos, ante una retención de tráfico, trató de detener su vehículo sin lograrlo bien por circular a velocidad excesiva o por no prestar la atención debida a las circunstancias de tráfico, golpeándose contra la protección lateral izquierda de la vía y quedando cruzado en su carril, colisionando el otro conductor contra él al no guardar la debida distancia de seguridad.

Estos hechos dieron lugar a un juicio de faltas que, como tal juicio, se archivó pero se dictó auto de cuantía máxima en el cual se apreció la existencia de una concurrencia de culpas al 50 por 100 para ambos conductores.

Ejercitada la acción civil contra la Compañía de Seguros, con base en el Auto precitado como título, se desea conocer por la parte demandante si el reparto de responsabilidades que la resolución que puso fin al juicio de faltas, produce un efecto vinculante o de cosa juzgada para el juez civil, o si por el contrario este puede examinar plenamente las actuaciones sin verse limitado jurídicamente por la resolución anterior.

Informar sobre tal cuestión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Efectos de cosa juzgada positiva del auto de cuantía máxima sobre el pleito civil posterior sobre la misma cuestión.

SOLUCIÓN

Hemos de señalar que la denominada función positiva de la cosa juzgada consiste en no poder decidir en los autos subsiguientes de modo distinto o contrario de lo ya resuelto por sentencia firme dictada en los precedentes en cuanto sea conexas, dependiente o condicionante de la situación jurídica debatida en el ulterior; así se impide decidir en proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto o decidido en el contradictorio precedente, así Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre y 12 de junio de 2000.

La justificación de este principio es la de impedir la eventualidad de fallos contradictorios con carácter preventivo y tutelar. Al mismo tiempo se ha venido manteniendo cómo los diversos órdenes jurisdiccionales pueden llevar a cabo diferentes valoraciones sobre unos mismos hechos en función de los específicos principios que los vinculan, considerando que esta trasgresión de la seguridad jurídica efectiva por la existencia de pronunciamientos contradictorios, siempre que no exista cosa juzgada, viene justificada por la distinta y necesariamente motivada apreciación de un mismo hecho con arreglo a las exigencias de un orden específico, así penal o civil.

Del mismo modo resultan las diferencias existentes tanto en la justificación como en la apreciación de la responsabilidad derivadas de un mismo hecho según sea empleada la vía establecida en la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor o la ordinaria que se apoya en la apreciación ordinaria de la culpa extracontractual, mas sin que el distinto régimen impida apreciar su recíproca influencia en cuanto el fundamento y base de ambas decisiones resulta ser un mismo hecho.

Las diferencias en la exigencia probatoria aplicable en uno u otro caso pueden dar lugar a pronunciamientos dispares con esta base, mas cuando la cuestión que se suscita en uno u otro resultan idénticas, solo la alteración de las exigencias probatorias o la introducción de nuevos datos fácticos no considerados en causa anterior podrían justificar coherentemente un pronunciamiento dispar, máxime si atendemos a cómo los requisitos exigidos para la apreciación de la identidad entre dos pleitos así, de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de octubre de 1993, ha ido evolucionando hasta alcanzar aquellos supuestos en los que el pleito anterior interfiere o prejuzga el segundo, así Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1996 y de 14 de noviembre de 1998, que aluden a la armonía decisoria en supuestos de interdependencia. Consideramos que se ha de salvaguardar la necesaria armonía entre procedimientos en los que objetivamente no se vislumbren diferencias esenciales ni afecten peculiaridades procesales.

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial vigente al caso, nos lleva a dictaminar en el sentido de que si no se cuestiona en el proceso civil la base fáctica, y si no se altera por las facilidades probatorias establecidas en el procedimiento el conjunto de resultados obtenidos en la prueba, ni se introducen datos nuevos no apreciados en el proceso precedente, ni la constatación de la concurrencia de la responsabilidad de ambos partícipes en la colisión, fuese diferente, sino que solo en el proceso civil se va a discutir acerca de la apreciación de la respectiva responsabilidad y en qué porcenta-

je correspondiente, entendemos que en este caso hay una vinculación evidente de cosa juzgada entre el auto de cuantía máxima y la resolución que haya de dictarse en lo civil, pues si lo pensamos la única diferencia apreciable sería la sola sensibilidad de los Jueces intervinientes en su apreciación.

Por el contrario, si en el proceso civil a iniciar van a introducirse aspectos fácticos o jurídicos o probatorios novedosos que nunca hubieren podido ser tenidos en cuenta por el juzgador que dictó el auto de máxima cuantía, entonces es posible dar lugar, aunque fuere parcialmente, a un nuevo reparto de responsabilidades en la concurrencia de culpas con un porcentaje diferenciado de la resolución precedente, pudiendo prescindirse en este caso del aspecto vinculante de la cosa juzgada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 12 de junio y 20 de noviembre de 2000.
- SAP de Barcelona de 5 de abril de 2005.